



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 279

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto nueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: María Amelia Gaona Parra, identificada con C.C. 52.993.997.
- Apoderada: Elizabeth Acosta López, identificada con C.C. 39.028.524 y T.P. 346.530.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.
- Leasing Bolívar S.A.S.
- Banco Davivienda S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, indebida notificación.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Suscribió contrato de Leasing Financiero representado en un crédito vehicular No. 001-03033915, con la Leasing Bolicar S.A.S. Davivienda S.A.
- Se trata de un camión Diesel de placas VFH 928, modelo 2015, el cual se encuentra en un garaje.
- Debido a calamidad doméstico, se dificultó el pago del canon de arrendamiento Leasing, lo cual informó a Banco Davivienda. Planteo acuerdos con los asesores que lo llamaban, incluso la restitución del vehículo, sin resultado positivo.
- La accionante ha vivido en el inmueble ubicado en la carrera 91 B No. 51 – 11 Barrio Bosa Porvenir de Bogotá, dirección que se encuentra registrada en el contrato de leasing.
- En noviembre 11 de 2021, asistieron a las instalaciones del antiguo DAS, para diligencia de carácter administrativo. Al consultar para que era la diligencia, le fue informado que para actualizar datos del lugar de residencia de la actora. Nunca se indicó que Julieth Monsalve Castro, era investigadora del CTI, ni confirmó que hubiera delito penal en contra de la accionante.
- Vía WhatsApp, el defensor público Fernando Ruiz, le preguntó porque no asistió a la audiencia de imputación de abril 4 de 2022, por el delito de fraude a resolución judicial. Le envió escrito de acusación suscrito por la fiscal 28, por el delito de fraude a Resolución judicial en calidad de autora material a título de Dolo por sustraerse a cumplir sentencia de marzo 14 de 2017, del Juez 16 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra archivado por terminación del contrato de leasing.

b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos deprecados, por no notificarse en legal forma el auto admisorio de la demanda, tramitada en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, y poder ejercer el derecho de defensa.
- Que se ordene a la Fiscalía 28 local, la nulidad de la acción penal por indebida notificación y vulneración del debido proceso



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se revise el contrato de Leasing Financiero Davivienda por terminación del contrato de marzo 14 de 2017, y proceda con la recuperación del vehículo.
- Se constate en el Juzgado 16 Civil Municipal, el archivo definitivo del proceso 2016-100, de octubre 25 de 2017.

5- Trámite precedente por otras autoridades.

- De manera primigenia, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, avoco conocimiento del presente asunto, quien emitió fallo en primera instancia.
- Sin embargo, ante impugnación presentada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala penal, mediante providencia de fecha julio 26 de 2022, declaró la nulidad de lo actuado por el citado estrado judicial. Ordenó la remisión de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su conocimiento, y a los Juzgados del Circuito de Bogotá, para que avoquen conocimiento de la acción de tutela dirigida contra el Juzgado 16 Civil Municipal y compañía de Leasing Bolívar – Davivienda S.A.

6- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Banco Davivienda S.A.

- Interpuso demanda declarativa de restitución, la cual le correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá con número 2016-100.
- Es equivocada la afirmación de la accionante que no fue notificada en debida forma, dado que se realizó el envío de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la carrera 91 B No. 51 – 11 Sur, conforme las certificaciones que se aportan. Razón por la que no se vulneraron derechos del debido proceso e igualdad.
- La sentencia emitida en marzo 14 de 2017, en el proceso 2016-100, se obtuvo con el irrestricto cumplimiento de la Ley y en derecho.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La señora María Amelia Gaona Parra, no cumple con lo ordenado en la sentencia de restitución.

Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

- El proceso 2016-100 ya fue puesto a disposición del Despacho por Archivo Central.
- Se dio trámite a la petición relacionada con la disposición que se hizo del automotor encartado, mediante providencia de junio 22 de 2022, ordenándose la cancelación de aprehensión del vehículo de placa WFH 928. Se comisiono para la entrega a la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

9.-Derechos comprendidos:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.
(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ... ”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

10.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., no notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, al interior del proceso 2016-100. Los demás aspectos señalados en el escrito de tutela, deberán ser resueltos, acorde lo señalado en el numeral segundo del acápite resuelve, de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha julio 26 de 2022.

Radicado No. 110013100036202200099 01
Accionante: María Amelia Gaona Parra
Accionados: Juzgado 16º Civil Municipal y Otros

SEGUNDO.- DISPONER EN FORMA INMEDIATA, la remisión de la actuación a la remisión inmediata del expediente tutelar a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** con el objeto de que sea repartido entre los integrantes de dicha Corporación, en primera instancia la solicitud de amparo respecto de la **FISCALÍA 28º SECCIONAL**.

Se pone de presente que en el presente asunto no se cumple con el requisito general para que sea procedente la acción de tutela, de que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad. Lo anterior en atención a que la accionante alega, que no fue notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado al interior del proceso 2016-100. Sin embargo, revisado el citado expediente, no se encuentra acreditado que se haya formulado nulidad por falta de notificación, la cual puede alegarse hasta la diligencia de entrega. Acorde las manifestaciones de la parte actora, se advierte que aún no se ha llevado a cabo dicha diligencia, dado que, indica que el vehículo se encuentra en un garaje. No se agotó dicho mecanismo previo a presentar la presente acción de tutela,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y por tanto, se reitera, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, a efectos de que sea procedente el amparo.

Por otra parte, en el presente asunto la parte accionante no solicitó, ni se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite a este Juez constitucional a tomar decisiones provisionales a efectos de evitar su consumación.

La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹⁵.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁶

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”¹⁷

Así mismo, se pone de presente que, si en gracia de discusión estuviera realizar pronunciamiento acerca de si se realizó, o no, la notificación del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado de fecha agosto 22 de 2016, a la señora María Amelia Gaona Parra, al interior del proceso 2016 – 100, en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., basta con indicar que:

¹⁵Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

¹⁶ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte accionante manifiesta en escrito de tutela, que la señora María Amelia Gaona Parra, ha vivido con su señora madre todo el tiempo en el inmueble ubicado en la carrera 91 B No. 51 – 11 sur Barrio Bosa Porvenir de la Ciudad de Bogotá.
- Revisado el expediente 2016-100 tramitado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., se observa que:
 - ✓ La comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. fue enviada a la citada dirección, y cumple con lo dispuesto en dicha norma. Además fue efectiva, en la medida que fue entregada en octubre 27 de 2016.

- ✓ El aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., igualmente, fue entregado en la mencionada dirección, y cumple con lo dispuesto en la mentada norma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERTIFICADO DE ENTREGA

NT 800.251.569-7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

REQUERIDO DE ESTE CERTIFICADO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700011197481	Fecha y Hora de Admisión 16/12/2016 16:10:01
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDIVCOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDIVCOL
Dice Contenedor ART 292/2016-00100	
Observaciones COPIA AUTO ADMISORIO	
Centro Servicio Origen 1391 - PTO BOGOTÁ/CUNDIVCOL/AV JIMENEZ # 9-64	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) BORDA Y ASOCIADOS ABOGADOS	Identificación 3123470
Dirección CALLE 72 # 12-66 OFC 303	Teléfono 3123470251
DESTINATARIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA AMELIA GAONA PARRA	Identificación
Dirección CH 91 B # 51-11 SUR	Teléfono 0
ENTREGADO A:	
Nombres y Apellidos (Razón Social) SANDRA MILENA GANCA	Identificación 101233899561
	Fecha de Entrega 17/12/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA
Cargo SUPERVISOR REGIONAL
Código Certificación 300020281257

Fecha de Certificación 17/12/2016 15:57

RECEBIDO

9 DIC 2016

JUZGADO DIECISIETE (16°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 7

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 292 del C.G.P.

FECHA: 12/12/16

Señor(a):
Nombre: **MARIA AMELIA GAONA PARRA**
Dirección: Carrera 91 B No. 51 – 11 sur
Ciudad: Bogotá D.C.

Nº. De radicación	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2016-00100	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (VEHICULO)	Veintidós (22) de Agosto de 2016 y Veintidós (22) de Septiembre de 2016.

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DAVIVIENDA	MARIA AMELIA GAONA PARRA

Por medio de éste aviso le notifico la providencia del día Veintidós (22) de Agosto de 2016, corregida mediante decisión del Veintidós (22) de Septiembre de 2016, a través de las cuales se admitió la demanda en su contra dentro del proceso de restitución arriba mencionado.

Se advierte que ésta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de éste aviso en el lugar de destino, fecha a partir de la cual comenzará a contarse el respectivo término de traslado, dentro del cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Por tratarse de la notificación del auto admissorio de la demanda de restitución, el presente aviso va acompañado de una copia informal de las providencias que se notifican.

Parte Interesada
JAVIER BORDA PINZON
Nombres y Apellidos
Carrera 40, 406, 112 de Bogotá D.C.

16 DIC 2016
LICENCIA 1188

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 22 de 2016

Expediente No. 11001 4003 016 2016 00100 00

Cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 384,385 a General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIA AMELIA GAONA PARRA.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso Verbal Sumario.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma y términos de la ley 292 o 292 además, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.
- 4.- Para decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante, PRESTAR, caución por la suma de (\$14.000.000.000) millones.
- 5.- RECONOCER personería al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON, para actuar en calidad de apoderado de la parte actora para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MARTEHA ELISA MUNAR CADENA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 de 2016

16 DIC 2016
LICENCIA 1188

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 22 de 2016

Expediente No. 11001 4003 016 2016 00100

Tenido en cuenta los parámetros establecidos en el inciso tercero del Art. 286 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- CORREGIR la providencia del 22 de agosto de 2016, cuyo número de expediente es el mismo, para que diga así:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble arrendado formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIA AMELIA GAONA PARRA, y no como quedó allí consignado.
- 2.- ORDENAR a la parte demandante que en los trámites de ejecución incluya esta providencia.

Notifíquese.

MARTEHA ELISA MUNAR CADENA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 23 de 2016

16 DIC 2016
LICENCIA 1188

- Conforme lo expuesto, se observa que, en sede de acción de tutela, la notificación realizada a la aquí accionante, señora María Amelia Gaona Parra, al interior del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso 2016-100 tramitado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., se surtió en legal forma.

- En consecuencia, las pretensiones atinentes a que se revise el contrato de Leasing Financiero Davivienda por terminación del contrato en marzo 14 de 2017, y proceda a la recuperación del vehículo, debieron ser formuladas ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., donde además pudo hacer uso de los recursos a que hubiera lugar. Sin dejar de lado, que se itera, no se acreditó la formulación de solicitud de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por María Amelia Gaona Parra contra Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, Leasing Bolívar S.A,S, y Banco Davivienda S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C